

LEY N° 12686

Autorizando a la Dirección General de Asistencia Social y Hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y A. S. para centralizar las informaciones de las entidades privadas dedicadas a labores de asistencia social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— La Dirección General de Asistencia Social y Hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asis-

tencia Social centralizará las informaciones de las entidades de iniciativa privada dedicadas a labores de asistencia social y coordinará la acción de dichas entidades.

ARTICULO 2º— Las entidades referidas en el artículo anterior y que perciben rentas públicas elevarán anualmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social sus presupuestos administrativos, para su estudio y aprobación mediante Resolución Ministerial o Suprema, según el importe total de dichos presupuestos.

ARTICULO 3º — Las obras que se propongan ejecutar las entidades a que se refiere la presente ley, así como los planos, memorias descriptivas y presupuestos correspondientes, serán previamente sometidos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación. Si en el término de 30 días, no hay observación del Ministerio, se tendrán por aprobados los planos y presupuestos presentados.

ARTICULO 4º — Los empleados que prestan servicios en las entidades cuyos presupuestos administrativos hayan sido aprobados de conformidad con el artículo 2º de esta ley, serán designados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a propuesta de las entidades interesadas y, por esta vez, previa revisión, podrá ser ratificado el que está en actual servicio.

ARTICULO 5º — El impuesto a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 12526 será empozado en la proporción indicada en los incisos a) y d) del artículo 2º de la misma, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una Cuenta Especial, denominada "Asistencia Social Ley N° 12526", a órdenes y disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 6º— El Ministerio de Salud Pública atenderá, con cargo a la Cuenta Especial que se manda abrir en el artículo anterior, los gastos a que se refieren los artículos procedentes, respecto de las entidades de iniciativa privada mencionadas en la ley N° 12526 y las que tengan fines de asistencia social y cuyos Estatutos sean aprobados por Resolución Suprema que las comprenda en los beneficios de esta ley.

ARTICULO 7º— Las entidades a que se contrae el artículo 2º rendirán la ejecución de su presupuesto administrativo y de los gastos que hubiesen realizado.

ARTICULO 8º— La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entregará a las entidades oficialmente reconocidas que el Gobierno designe, los dos tercios de los fondos indicados en el inciso c) del artículo 2º de la ley N° 12526; y el tercio restante lo entregará al Concejo Provincial de Lima.

Estos fondos serán empleados exclusivamente a la celebración de la Navidad del Niño.

ARTICULO 9º— Quedan modificados la ley N° 12526 y el artículo 2º de la ley N° 10690, y derogados los incisos a) y d) del artículo 2º de la ley N° 12526.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiseis.

RAUL PORRAS BARRENECHEA,
1er. Vice-Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente
de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador
Secretario.

ERNESTO GUZMAN, Diputado Se-
cretario.

Al señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los treintiún días del mes de di-
seis.

MANUEL PRADO.

JORGE FERNANDEZ STOLL.